



Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGE0.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 130/24**

RECURRENTE: ***** **.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 6

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA. 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

CUARTO. DECISIÓN. 16

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA. 16

R E S O L U T I V O S..... 17





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SSO: Servicios de Salud de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193324000122**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Solicito información de la tripulación de trabajadores asignados al CESSA San Francisco Ixhuatan, Oaxaca, nombre, puesto, plaza, código, jornada de trabajo, horarios, estatus contractual, tipo de contrato y antigüedad." (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

*"CESSA San Francisco Ixhuatan, Oaxaca
Servicios de salud" (Sic)*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"SE ADJUNTA RESPUESTA Y ARCHIVO ELECTRÓNICO" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número 24C/0520/2024 de fecha siete de marzo, signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

*"En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **2011933240000122**, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó la información de su interés al área administrativa correspondiente.*

*Derivado de lo anterior, el área administrativa remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante el siguiente oficio: 1S/1S2/1396/2024. **Se adjunta respuesta y archivo electrónico para su consulta.***

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió, se da cuenta con el siguiente documento:

- ❖ Copia simple del oficio número 1S/1S2/1396/2024 de fecha seis de marzo, suscrito y signado por el Doctor Hebert Vidal Sánchez, Jefe de





la Jurisdicción Sanitaria No. 2, sustancialmente en los siguientes términos:

“Por este medio me permito enviar a usted la información solicitada mediante los oficios con números 24C/090/2024 y 24C/0428/2024 de fecha 26 y 29 de febrero del año en curso.

Sin más por el momento, agradezco la atención que se sirve prestar a la presente.

...” (Sic)

Se advierte que no se adjuntó los oficios de referencia.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“La información entregada está incompleta, el CESSA San Francisco Ixhuatan, Oaxaca cuenta con un número de plazas de trabajo, se requirió el nombre del trabajador, el puesto, el número de la plaza. Por ejemplo: la DIRECCIÓN está siendo atendido por un encargado de despacho. La plaza de DIRECTOR está vacante, se requiere el nombre del TITULAR DE LA PLAZA DE DIRECTOR, en dónde labora y si existe comisión a otra unidad.

Se requirió la plantilla completa, numero total de plazas, número total de trabajadores, número de plazas de trabajo, nombre del trabajador que ocupa la plaza, puesto de trabajo del CESSA San Francisco Ixhuatan, Oaxaca” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 130/24**,



ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha cuatro de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número 24C/638/2024, de fecha veintidós de marzo, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente reitera el contenido del oficio 1S/1S2/1396/2024, sin embargo en esta ocasión se advierte un anexo², mediante el cual se colige que da atención a lo requerido en la solicitud de mérito y los puntos motivo de la inconformidad.

Se hace constar, que el día primero de abril el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número 24C/637/2024, de fecha veintidós de marzo, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente señaló que reitera el contenido del oficio 1S/1S2/1396/2024, es oportuno señalar que en esta ocasión se advierte un anexo³, mediante el cual se colige que da atención a lo requerido en la solicitud de mérito y los puntos motivo de la inconformidad.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las

² Un archivo Excel denominado "Plantilla tripulacion.xlsx"

³ Ídem.

resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha once de abril, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE0.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día siete de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día once de marzo; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE

PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO⁴, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley

⁴ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.



Así las cosas y para mayor entendimiento, se presenta el cuadro de análisis, mismo que se inserta a continuación:

Solicitud folio 201193324000122:				
No.	Información Requerida:	Información entregada en respuesta:	Alegatos:	¿Satisface la solicitud?
1	"Solicito información de la tripulación de trabajadores asignados al CESSA San Francisco Ixhuatan, Oaxaca, nombre, puesto, plaza, código, jornada de trabajo, horarios, estatus contractual, tipo de contrato y antigüedad."	El Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 2 Istmo, se pronunció a través del oficio 1S/1S2/1396/2024, en el que señaló que anexa los oficios números 24C/090/2024 y 24C/0428/24. Observación: Se hace constar que no se localizó anexo alguno.	Esencialmente, la Unidad de Transparencia reiteró el contenido del oficio 1S/1S2/1396/2024. Observación: Se hace constar que anexó un archivo Excel que da cuenta con la información requerida.	Si
Elaboración: Propia.				

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 137 de la ley en cita, referentes a la entrega de información incompleta.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Ahora bien, el particular requirió información de la tripulación de trabajadores asignados al CESSA San Francisco Ixtuatan, Oaxaca, desglosado por nombre, puesto, plaza, código, jornada de trabajo, horarios, estatus contractual, tipo de contrato y antigüedad.



En respuesta el Sujeto Obligado a través del Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No.2, esencialmente señaló en su oficio 1S/1S2/1396/2024 que remitía la información solicitada mediante diversos oficios, sin embargo, se advirtió que en el apartado de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia no se localizó anexo alguno. Inconformándose el particular por la información incompleta a su solicitud.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente medio de defensa el ente recurrido compareció a través del oficio 24C/637/2024 y remitió un archivo Excel denominado “Plantilla tripulacion.xlsx”, con el que se advierte da atención a lo requerido de manera congruente y exhaustivo. Tal como se acreditará a continuación.

Se hace constar que el archivo Excel denominado “Plantilla tripulacion.xlsx”, consta de 51 registros con información de la columna A al N.

A efecto de ejemplificar la información remitida en archivo Excel, se adjunta captura de pantalla de los primeros 5 registros y de la columna A al I.



Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Actividad	Tipo de personal	Horario in	Horario out	Dias laborales ⁵	Fecha ingreso ⁵
CASTELLANOS	ALVARADO	SALVADOR	CONSULTA A PACIENTES	PERSONAL MÉDICO (Incluye: Internos, Residentes y pasantes)	07:00:00	14:30:00	L,M,Mi,J,V	01/05/2008
CASTILLEJOS	BARTOLO	ROBERTO	OTRA FUNCIONES RELACIONADAS CON ATENCIÓN A PACIENTES	PERSONAL ADMINISTRATIVO	07:00:00	13:30:00	L,M,Mi,J,V	01/10/2016
CRUZ	CRUZ	JOSE GUADALUPE	FUNCIONES ADMINISTRATIVAS	PERSONAL ADMINISTRATIVO	07:00:00	14:00:00	L,M,Mi,J,V	01/05/2008
FUENTES	GARCIA	CECILIO	OTRA FUNCIONES RELACIONADAS CON ATENCIÓN A PACIENTES	PERSONAL ADMINISTRATIVO	13:00:00	19:30:00	L,M,Mi,J,V	01/10/2016
GALVE	LEYVA	EDERICO GUILLERMO	CONSULTA A PACIENTES	PERSONAL MÉDICO (Incluye: Internos, Residentes y pasantes)	13:00:00	20:30:00	L,M,Mi,J,V	01/10/2016

No debe perderse de vista que el particular, requirió la tripulación⁵ de trabajadores asignados al CESSA San Francisco Ixhuatán los siguientes puntos:

- ❖ Nombre
- ❖ Puesto

⁵ Según el Diccionario de la Lengua Española la define como *Conjunto de personas que, en una embarcación, en un tren o en una aeronave, se dedican a su maniobra y servicio.* Ver <https://dle.rae.es/tripulaci%C3%B3n>



- ❖ Plaza
- ❖ Código
- ❖ Jornada de trabajo
- ❖ Horarios
- ❖ Estatus contractual
- ❖ Tipo de contrato, y
- ❖ Antigüedad.

Así, del análisis de la información remitida y considerando la referencia realizada por el propio particular en su inconformidad a saber: “... Por ejemplo: la DIRECCIÓN está siendo atendido por un encargado de despacho...”, se ejemplificará con la información directiva del CESSA.

Se requirió *nombre*, al respecto se tiene lo siguiente:

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres
NAZARIEGA	VASQUEZ	ODILIA

Se requirió *puesto*, al respecto se tiene lo siguiente:

Tipo de personal
PERSONAL MÉDICO (Incluye: Internos, Residentes y pasantes)

Se requirió *plaza*, al respecto se tiene lo siguiente:

Tipo plaza
ESTATAL

Se requirió *código*, al respecto se tiene lo siguiente:

Código
M01006 - MEDICO GENERAL "A"

Se requirió *jornada de trabajo*, al respecto se tiene lo siguiente:

Días laborales/ jornada
L,M,Mi,J,V





Se requirió *horarios*, al respecto se tiene lo siguiente:

Horario in	Horario out
07:00:00	14:30:00

Se requirió *estatus contractual*, al respecto se tiene lo siguiente:

Relación laboral
FORMALIZADOS

Se requirió *antigüedad*, al respecto se tiene lo siguiente:

Fecha ingreso/ antigüedad
01/07/2014

En ese sentido, se advierte que la información del archivo Excel da cuenta con lo requerido por el particular.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que la parte recurrente requirió en su solicitud de información lo relativo a *tipo de contrato*, de conformidad con las máximas de la experiencia, lógica y sana crítica, el tipo de contrato, se infiere corresponde también al *estatus contractual*, dado que se advierte los tipos de contratación del personal de la plantilla del CESSA de San Francisco Ixhuatán, los siguientes:

Relación laboral
BASE
FORMALIZADOS
PRECARIOS
REGULARIZADOS
RSSEF
CONFIANZA SIAP





En ese sentido, el tipo de contrato corresponde evidentemente a:

- ❖ Base
- ❖ Formalizados
- ❖ Precarios
- ❖ Regularizados
- ❖ RSSEF
- ❖ Confianza SIAP

Así mismo, es necesario señalar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Consejo General máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM-PNT).

A tal determinación, se alude el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta aplicable por analogía al caso en estudio del numeral 2 de la solicitud de información.⁶

En consecuencia, si bien en un primer momento el ente recurrido atendió la solicitud de información, también lo es que no dio respuesta de manera completa, pues no adjuntó los oficios en el que se contenía esta; sin

⁶ **El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

embargo, en vía de alegatos remitió un archivo Excel que da cuenta con la información solicitada, de manera congruente y exhaustiva.

En ese sentido, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a





la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 130/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 130/24**.

Poema a las palomas

Noo kua'a, noo kua'a kua'a
jikiniti kua'ati
ti ñochi sítati taa andivi.
Ta sini ndoo tiaño ndayo'o
sasindo nóni,
ta sini nidoo noo too yito
tii síni jo'oi sitando
ñochi ndiva'o tisi nimai.

Ka'a ñochi sa'a noo kua'a

Palomas, palomitas,
qué alegres van
y qué bonito cantan en el cielito.
Cuando las miro en los zacates comiendo maíz,
cuando las miro en los árboles
y las oigo cantar,
siente alegría mi corazón.

Ángeles Gonzaga, Esteban
Escuela Regeneración, Santo Domingo Tonalá
Huajuapán, Oaxaca

